

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 08/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2008-00379-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA IDALY MORALES Y OTROS, LILIANA MARIA CARDONA LOPEZ, JOHN FREDDY CARDONA MORALES Y OTROS, LIBARDO DE JESUS CARDONA Y OTROS, OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial de instruccion y juzgamiento el 17 de noviembre de 2022 a las diez y treinta de la mañana...	
2	41001-33-33-001-2013-00403-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA VARGAS DE OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto Ordena Requerir	Auto requiere prueba documental decretada de oficio y suspende la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 15 de noviembre de 2022...	
3	41001-33-33-001-2014-00024-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FREDY HERNAN PIAMBA GONZALEZ, FAIBER PIAMBA GONZALEZ, EDER PIAMBA GONZALEZ, DIGNA MARIA GONZALEZ DE PIAMBA, ELCY MILENA PIAMBA GONZALEZ, MARIA GISELA PIAMBA GONZALEZ, FRANCY EMILCE PIAMBA GONZALEZ, DIGNA MARIA GONZALEZ DE PIAMBA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA Y OTRO	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto decide recurso	Auto resuelve recurso de reposición y otros ...	
4	41001-33-33-001-2017-00069-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA EDITH MEDINA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE MEDINA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE MEDINA MONTENEGRO EN REPRESENTACION DE SUS EMNORES HIJOS, LUIS ENRIQUE MEDINA MONTENEGRO Y OTROS	CLINICA UROS S.A., COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA, COMFAMILIAR DEL HUILA EPS Y OTROS	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia de reconstrucción parcia de continuación de audiencia de pruebas para el día 15 de noviembre de 2022 a partir de las 10 de la mañana...	
5	41001-33-33-001-2018-00220-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OLGA LUCIA BECERRA DORADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del veintitrés de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal quinto sobre la parte resolutive de la sentencia de pr...	
6	41001-33-33-001-2019-00029-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LAURA MARIA CRUZ ALMARIO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto resuelve renuncia poder	Auto no acepta renuncia apoderado de la parte actora y requiere...	

7	41001-33-33-001-2020-00163-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE BETANIA-SAN MARTIN-PITALITO	MUNICIPIO DE PITALITO, AGUAS DEL HUILA Y OTRO	ACCION POPULAR	04/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	...	
8	41001-33-33-001-2021-00006-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion	Auto declara falta de jurisdiccion ordena remitir proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva...	
9	41001-33-33-001-2021-00081-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEICY LORENA ANACONA GOMEZ, CARMEN ANACONA GOMEZ, ARLIZON VAHOS ANACONA, ARLEIDES VAHOS ANACONA, ESTEBAN VAHOS ANACONA, DANNA YULITSA PIAMBA ANACONA, MILLER ANACONA GOMEZ, JOSE DIDIER ANACONA GOMEZ, RODOLFO ANACONA GOMEZ, ELVIO VAHOS PAPAMIJA, HERMENIA GOMEZ DE ANACONA, AMELIA PAZ DE HOYOS, EMERITA PAZ GOMEZ, AURA TERESA ANACONA GOMEZ, GEREMIAS ANACONA, ANGEL MARIA PAZ GOMEZ, ANADID ANACONA GOMEZ Y OTROS.	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJ, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto niega acumulación	...	
10	41001-33-33-001-2021-00093-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSORCIO ALIKARD II	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC	CONCILIACION	04/11/2022	Auto resuelve retiro demanda	...	
11	41001-33-33-001-2022-00472-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KATERINE FALLA VELÁSQUEZ, MARIETA FALLA VELÁSQUEZ, SERGIO LUIS FALLA VELASQUEZ, SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELÁSQUEZ S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA, SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.S - SETP TRANSFEDERAL S.A.S.	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto admite demanda	...	
12	41001-33-33-001-2022-00486-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LIBIO ANTONIO SALAMANCA GALINDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	...	

									
13	41001-33-33-001-2022-00487-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YUBY SORAIDA CARDOZO CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda ...	  
14	41001-33-33-001-2022-00488-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YESHICA MAZORRA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	...	  
15	41001-33-33-001-2022-00489-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DAFNE ADELA ZULETA MORENO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	  
16	41001-33-33-001-2022-00490-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto Declara Impedimento	...	  
17	41001-33-33-001-2022-00491-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE IGNACIO ESPAÑA MOLANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	  
18	41001-33-33-001-2022-00492-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY DIANA CASTILLO CALDON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	...	 

									
19	41001-33-33-001-2022-00494-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSA ILIA JIMENEZ CHAVEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	...	  
20	41001-33-33-001-2022-00496-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAIRA SANCHEZ ALMARIO, ELSA SANCHEZ ALMARIO, ORFA SANCHEZ ALMARIO, LUZ NEY SANCHEZ ALMARIO, YEISON SANCHEZ ALMARIO, FLOR ELIA SANCHEZ ALMARIO, HENRY SANCHEZ ALMARIO, CARLOS ARMANDO SANCHEZ ALMARIO, MARIA LUSORA SANCHEZ ALMARIO, ELSA MARIA ALMARIO GOMEZ, LUCERO SANCHEZ ALAMRIO, MARGARITA SANCHEZ ALMARIO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto inadmite demanda	...	  
21	41001-33-33-001-2022-00498-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADRIANA LORENA MONTEALEGRE GALLEG0	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	...	  
22	41001-33-33-001-2022-00499-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEONARDO MEDINA VILLANEDA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	  



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00220-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Lucia Becerra Dorado
Demandado: Nación-Rama judicial-DEAJ

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del veintitrés de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal quinto sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, reemplazando la expresión “SE ORDENA” por el término “SE CONDENA”, confirmando lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 23 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	kathe09191421@hotmail.com quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	: 410013333001 2020 00163 00
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE	: JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE BETANIA – SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS.
PROVIDENCIA	: AUTO DECRETA PRUEBAS.

I. ASUNTO

Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y para ser practicado lo pertinente dentro del término de veinte (20) días, procede el despacho a abrir el proceso a pruebas.

Consecuencia de lo anterior, se entrará a analizar la viabilidad de decretar de oficio y observar las pedidas por las partes, dada la oportunidad que se ha presentado para ello; teniendo en cuenta su pertinencia, eficacia jurídica, conducencia, relevancia y su utilidad para la verificación de los hechos y alegaciones de las partes en conflicto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR y DECRETAR las siguientes pruebas a instancia de la parte accionante JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE BETANIA – SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA¹ así:

¹ Archivos 003 al 024, Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

1.1. Prueba documental aportada.

Por ser conducente, pertinente y útil, se incorpora como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal, los cuales corresponden a:

1.1.1. Concesión de Aguas CAM².

1.1.2. Evidencias Documentales Compromisos Políticos Incumplidos³.

1.1.3. Escrituras Públicas adquisición de los predios para la realización de las obras⁴.

1.1.4. Peticiones presentadas a Aguas del Huila⁵ y Alcaldía de Pitalito⁶.

1.1.5. Respuesta Petición por parte de las entidades, impresión emails, y documentos anexos⁷.

1.1.6. Evidencia Anuncio Disponibilidad Presupuestal⁸.

1.1.7. Evidencia Cobro Uso de Aguas⁹

1.1.8. Permiso Ocupación del Cauce Quebrada el Silencio¹⁰

1.1.9. Listado de Usuarios Acueducto por Cabeza de Familia¹¹

1.1.10. Registro Mercantil RUES Junta Administradora Acueducto¹²

1.1.11. Evaluación de la calidad del agua en la zona que determina que no es apta para el consumo humano - Reporte de Análisis fisicoquímico y microbiológico agua quebrada el Silencio ¹³.

1.1.12. Evidencia Proyectos Acueducto radicados con anterioridad¹⁴.

² Archivos 005 y 006 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

³ Archivo 018 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

⁴ Archivos 008 y 009 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

⁵ Archivo 011 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

⁶ Archivo 010 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

⁷ Archivo 012 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

⁸ Archivo 019 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

⁹ Archivo 020 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹⁰ Archivo 021 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹¹ Archivo 022 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹² Archivo 023 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹³ Archivo 024 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹⁴ Archivo 014 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

ACCIÓN POPULAR
JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE
BETANIA – SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA
410013333001 2020 00163 00
AUTO DECRETA PRUEBAS

1.1.13. Evidencia fotográfica situación geográfica, socioeconómica y de recolección de agua para el consumo de las comunidades Betania y San Martín¹⁵.

1.1.13.1. Evidencia Gastos Comunidad¹⁶.

1.1.13.2. Proyecto Acueducto Betania San Martin vigente¹⁷.

1.1.13.3. Video Evidencia titulado "Compromiso Político Incumplido"¹⁸.

1.1.2. Prueba documental solicitada.

La parte accionante JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE BETANIA – SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA manifiesta que AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. tiene en su poder los ejemplares del proyecto que se ha entregado. Por lo tanto, solicita a la entidad que los allegue, en virtud a la imposibilidad económica de la comunidad para realizar el escaneo de todos los proyectos en mención.

El despacho, atendiendo la solicitud presentada, y por considerarla pertinente, dispone:

a) REQUERIR a la entidad accionada AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., para que en el término **perentorio de diez (10) días**, allegue el "proyecto del diseño y construcción del acueducto en las veredas Betania – San Martín y Santa Inés, de la jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, el cual fue entregado por la comunidad a dicha entidad.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998¹⁹, dadas razones de orden económico, la carga de la prueba se impone a la entidad solicitada. Por lo anterior, el recaudo de la prueba será a su costa.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral

¹⁵ Archivo 015 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹⁶ Archivo 016 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹⁷ Archivo 017 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹⁸ Archivo 018 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

¹⁹ <<ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticias probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. // En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.>>

ACCIÓN POPULAR
JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE
BETANIA – SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA
410013333001 2020 00163 00
AUTO DECRETA PRUEBAS

(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte accionada **MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA²⁰** así:

2.1.1. Prueba documental aportada

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

2.1.2 Oficio con radicado de plataforma **“extranet”** de la Alcaldía Municipal de Pitalito 2020CS032954-1 de fecha 02-09/2020, mediante el cual se da respuesta al radicado 2020PQR00017308, dirigido a la Señora MARIA ANGÉLICA HERMIDA²¹.

2.1.3 Acta de compromiso entrega de tanques para almacenamiento de agua, de fecha 12 de febrero de 2020²².

2.1.4 Informe de abastecimiento de agua, de fecha 19 de febrero de 2020²³.

2.1.5. Copia escritura pública N° 1916 de fecha 23 de julio del 2019- PREDIO BUENAVISTA, y sus anexos²⁴.

2.1.5. Copia escritura pública N° 1051 de fecha 23 de julio de 2019- PREDIO EL SILENCIO, y sus anexos²⁵.

2.1.6. Oficio Rad. 2021CS002571-2 de fecha 26-01/2021, mediante el cual el Secretario de Infraestructura del Municipio de Pitalito, informa la existencia del convenio interadministrativo N° 005 de 2020²⁶.

2.1.7. Convenio Interadministrativo N° 005 de 30 de diciembre de 2020, objeto: “Aunar esfuerzos entre el Municipio de Pitalito y Aguas del Huila S.A. E.S.P., para ajustar los diseños de los proyectos denominados: **“Construcción del sistema de acueducto Betania San Martín y Santa Inés, del municipio de Pitalito, departamento del Huila”**, **“Construcción acueducto regional seis (6) veredas corregimiento Criollo”** y **“Construcción del sistema de alcantarillado Sanitario, resguardo indígena**

²⁰ Archivo 085 al 101 - Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

²¹ Archivo 087 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

²² Archivo 088 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

²³ Archivo 089 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

²⁴ Archivo 090 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

²⁵ Archivo 091 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

²⁶ Archivo 092 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

***Yanakonas – Rumiayaco del corregimiento Criollo del municipio de Pitalito departamento del Huila*²⁷.**

2.1.8. Copia estudios previos y disponibilidad presupuestal para la suscripción del convenio interadministrativo N° 005/2020²⁸.

2.1.9. Detalle convenio N° 005/2020, SECOP I²⁹.

2.1.10. Oficio 2021CS005564-1 de fecha 15-02/2020 emanado del profesional ARNULFO COY- Plataforma correspondencia extranet, por medio del cual certifica que el radicado N° 2018COR00000668 del 21 de agosto de 2018 no fue radicado ni recibido en la Alcaldía de Pitalito³⁰.

2.1.11. Copia Acuerdos Municipales, de la creación y estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domicilios- EMPITALITO ESP:

2.1.11.1. Acuerdo N° 034/1989³¹.

2.1.11.2. Acuerdo N° 003/1990³².

2.1.11.3. Acuerdo N° 028/1991³³.

2.1.11.4. Acuerdo N° 008/1992³⁴.

2.1.11.5. Acuerdo N° 030 de 2009³⁵.

2.1.11.6. El documento denominado < <Informe de avances realizados por parte de la Secretaría de Infraestructura para el convenio 005 de 2020 "Construcción del sistema de acueducto Betania, San Martín Santa Inés, del municipio de Pitalito, departamento del Huila"> >, obrante a folio 96 del índice de anotaciones SAMAI.

TERCERO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte la parte accionada **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**³⁶

²⁷ Archivo 093 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

²⁸ Archivo 094 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

²⁹ Archivo 095 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

³⁰ Archivo 096 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

³¹ Archivo 097 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

³² Archivo 098 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

³³ Archivo 099 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

³⁴ Archivo 100 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

³⁵ Archivo 101 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

³⁶ Archivo 070-071 Expediente Electrónico One Drive Despacho.

3.1. Prueba documental aportada.

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

3.1.1. Los anexos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 071 del Expediente Electrónico OneDrive despacho, el cual contiene:

3.1.2. Oficio 2020EE0008108 suscrito por la Directora de proyectos del Ministerio de Vivienda, dirigido al Alcalde Municipal de Pitalito mediante el cual solicita reajustar el proyecto objeto de esta Acción adjuntando formato de lista de chequeo.

3.1.3. Convenio Interadministrativo 005 de diciembre 30 de 2020.

3.1.4 Acta de inicio de enero 12 de 2021 3-Certificado de existencia y Representación de Aguas del Huila SA ESP.

CUARTO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte **VINCULADA EN CALIDAD DE ACCIONADO:**

4.1 Pruebas de la parte Accionada Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena Dirección Territorial Sur³⁷ de ahora en adelante CAM

4.1.2. Prueba documental aportada.

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

Los anexos aportados con la contestación de la demanda, con las cuales se pretende demostrar las actuaciones de la entidad ambiental relacionadas con la expedición de los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de acueducto de las veredas Betania y San Martin del municipio de Pitalito, son las siguientes:

4.1.3. Copia del Expediente DTS-3-0132-2015 que contiene el trámite administrativo que culminó con la Resolución 2953 de 2015, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales³⁸.

³⁷ Archivo 103 a 108- Expediente Electrónico OneDrive Despacho

³⁸ Archivo 107 Expediente Electrónico OneDrive Despacho

4.1.4. Copia del Expediente DTS-3-061-2015 que contiene el trámite administrativo que culminó con la Resolución No. 2425 de 2015, por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce³⁹.

4.2. TESTIMONIAL SOLICITADA

El despacho **NIEGA** la prueba testimonial del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES, director territorial Sur de la CAM⁴⁰, con la que se pretende <<explicar detalladamente todo lo que les consta sobre los hechos de la demanda, lo contestado en la demanda y específicamente con el trámite de la expedición con los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto del acueducto de las veredas Betania y San Martín del municipio de Pitalito>>.

Lo anterior, por ser impertinente⁴¹ para probar lo que se pretende, en virtud a que se allegan los expedientes administrativos que finalizaron con la expedición de las resoluciones 2953 de 2015, <<por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales>>, y 2425 de 2015, <<por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce>>; permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de acueducto de las veredas Betania y San Martín, del municipio de Pitalito, Huila.

QUINTO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte **VINCULADA EN CALIDAD DE ACCIONADO**:

5.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁴²

5.1.1. Prueba Documental Aportada

TENER como pruebas los anexos aportados con la contestación de la demanda, que corresponden al poder especial, a la resolución de nombramiento y al acta de posesión del Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.⁴³

En su escrito de contestación de la demanda, la entidad vinculada no solicitó la práctica de pruebas.

SEXTO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte la parte accionada **Ministerio de Agricultura -Dirección De Desarrollo Rural –Grupo de Infraestructura y Servicios Sociales**⁴⁴

³⁹ Archivo 108 Expediente Electrónico OneDrive Despacho

⁴⁰ Corporación Autónoma Regional De Alto Magdalena

⁴¹ Ley 1564 de 2012: <<**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.>>

⁴² Archivo 054- Expediente Electrónico One Drive Despacho.

⁴³ Archivos 53-56 - Expediente Electrónico One Drive Despacho

⁴⁴ Archivo 058 y 060 - Expediente Electrónico One Drive Despacho

6.1. Prueba documental aportada: TENER como pruebas los anexos aportados con la contestación de la demanda. En su escrito de contestación de la demanda, la entidad vinculada no solicitó pruebas adicionales.

SÉPTIMO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte la parte accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**⁴⁵

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA: TENER como pruebas los anexos aportados con la contestación de la demanda. En su escrito de contestación de la demanda, la entidad vinculada no solicitó pruebas adicionales.

OCTAVO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte la parte accionada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**⁴⁶

2.8.1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA.

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

TENER como pruebas los anexos aportados con la contestación de la demanda, los cuales son:

2.8.1.1. Relación de los proyectos registrados en la vigencia 2009.

2.8.1.2. Respuestas de Planeación Departamental con sus anexos.

2.8.1.3. Respuesta de la Secretaría de Hacienda con sus anexos.

NOVENO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte la parte accionada **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito, EMPITALITO ESP**⁴⁷

⁴⁵ Archivo 051- Expediente Electrónico One Drive Despacho.

⁴⁶ Archivo 073 al 080- Expediente Electrónico One Drive Despacho

⁴⁷ Archivo 122- Expediente Electrónico One Drive Despacho

9.1. Prueba documental aportada

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

DOCUMENTALES. A efecto de acreditar la veracidad de las afirmaciones contenidas en respuesta a los hechos enunciados por la accionante, aportó las siguientes:

9.1.1. Copia de los estatutos de EMPITALITO ESP⁴⁸, de los cuales se colige la competencia estatutaria y ámbito de operación en la prestación de los servicios públicos para los cuales se encuentra habilitada.

9.1.2. Copia del contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicio domiciliario de Acueducto y Alcantarilla y sus anexos técnicos⁴⁹.

DECIMO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte **Coadyuvante DEFENSORÍA DEL PUEBLO⁵⁰ (Archivo 111- Expediente Electrónico Onedrive Despacho).**

El delegado de la Defensoría del Pueblo solicita el decreto de un dictamen pericial, a efectos de << determinar la procedencia y necesidad de efectuar la intervención de las vías de acceso y la construcción del acueducto al servicio de las familias afectadas con cargo al Fondo de Derechos colectivos de La Ley 472 de 1998>>.

El despacho negará la prueba solicitada, en atención a que en el presente proceso no se ventilan pretensiones de intervención de vías de acceso; igualmente, en autos ya se encuentra determinada la procedencia de la construcción del acueducto para las veredas Betania –San Martín y Santa Inés del municipio de Pitalito, Huila.

Lo que pretende la comunidad accionante es la culminación de los diseños, adelantar la construcción y funcionamiento del acueducto en dichas veredas, para lo cual ya se encuentra un trabajo técnico adelantado por parte de las entidades accionadas y vinculadas.

Luego, en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la prueba solicitada por impertinente.

⁴⁸ Archivo 127 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

⁴⁹ Archivo 128 Expediente Electrónico OneDrive Despacho.

⁵⁰ Admitido como coadyuvante por auto del 11 de julio de 2021 (Archivo 117 Expediente Electrónico OneDrive Despacho).

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el despacho considera conducente y pertinente decretar las siguientes pruebas de **OFICIO**:

10.1. SOLICITAR a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA**, representada por el Alcalde municipal, para proceda a presentar la siguiente información:

- a) **INFORMAR** al despacho el lugar de ubicación de la construcción del acueducto para las veredas Betania –San Martín y Santa Inés del municipio de Pitalito, Huila. Esto es, georreferenciación de la obra, incluyendo la bocatoma, las líneas de conducción y la Planta de tratamiento de Agua Potable.
- b) **INFORMAR** cuál va a ser la población, centros poblados y/o veredas que se van a beneficiar con la construcción del acueducto, incluyendo el número de habitantes previsto para el uso de la obra.
- c) **INFORMAR** Si en el área de influencia del acueducto se encuentran instituciones educativas. En caso positivo, deberá identificarlas; indicar el número de estudiantes que reciben el servicio educativo; señalar cuál es el estado actual de la infraestructura educativa, y si cuentan con un sistema de agua potable y saneamiento básico actualmente funcional y en uso.
- d) **INFORMAR** las gestiones adelantadas a la fecha en materia de derechos reales sobre los inmuebles que se verán directamente afectados por la construcción del acueducto, esto es, las compras de inmuebles, servidumbres, y en caso de ser procedente, las expropiaciones que se pretenden realizar.
- e) **INFORMAR** las gestiones adelantadas para la obtención de las licencias, autorizaciones y permisos de índole ambiental, predial, de uso de suelos, y demás aplicables, para la construcción del acueducto para las veredas Betania –San Martín y Santa Inés del municipio de Pitalito, Huila. En caso de que existan los permisos, licencias y autorizaciones ya expedidas por las autoridades competentes, informar lo correspondiente.
- f) **INFORMAR** las gestiones adelantadas para determinar la calidad del agua, y si la misma cumple las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas para el consumo humano.

Para lo anterior, se concede un término perentorio de diez (10) días, la respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

10.2. SOLICITAR a la entidad vinculada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM**, representada por el Director General, para proceda a rendir la siguiente información:

- a) **INFORMAR** si la CAM ha otorgado concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para el funcionamiento de la construcción del acueducto para las veredas Betania –San Martín y Santa Inés del municipio de Pitalito, Huila. En caso positivo, expresar su estado y vigencia.
- b) **INFORMAR** si la CAM ha otorgado concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a la hoy accionante **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE BETANIA – SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA**, para prestar el servicio de acueducto. En caso positivo, En caso positivo, expresar su estado, vigencia y costos y condiciones de renovación de las mismas.

Para lo anterior, se concede un término perentorio de diez (10) días, la respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

DÉCIMO SEGUNDO: VENCIDO el termino dispuesto en los numerales anteriores continúese con el trámite que corresponda por **SECRETARÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

ACCIÓN POPULAR
JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE
BETANIA – SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA
410013333001 2020 00163 00
AUTO DECRETA PRUEBAS

JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b1057f5fe2da3db49ab1c617015018c36cba07bfe256e3342d1def2e238c2**

Documento generado en 04/11/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00486 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBIO ANTONIO SALAMANCA GALINDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LIBIO ANTONIO SALAMANCA GALINDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LIBIO ANTONIO SALAMANCA GALINDEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 1611989 del 14/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe7b8448e15ea22b3496cfc621620ac8ddbe22fe1b97a85358fa04d5499cce**

Documento generado en 04/11/2022 07:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00488 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YESHICA MAZORRA DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YESHICA MAZORRA DÍAZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **YESHICA MAZORRA DÍAZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 1611989 del 14/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f915bf3cf34dcacf3789a22601106d543b5a258af0511c5b2cd74c4ed64a3**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00492 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEIDY DIANA CASTILLO CALDÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LEIDY DIANA CASTILLO CALDÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 1611989 del 14/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd3fbbf0ef3490a632998d31c05f79744ee4ae87855727a019d2655155c808**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00494 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSA ILÍA JIMÉNEZ CHÁVEZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ROSA ILÍA JIMÉNEZ CHÁVEZ**, contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ROSA ILÍA JIMÉNEZ CHÁVEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.222.303⁴ y titular de la tarjeta profesional 189.835 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 20 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 1627047 del 18/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3de62a25c400ffada54840ddde44e14613251022bfd27373af10ab883b65110**

Documento generado en 04/11/2022 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00498 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA MONTEALEGRE GALLEGO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ADRIANA LORENA MONTEALEGRE GALLEGO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ADRIANA LORENA MONTEALEGRE GALLEG0**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 1611989 del 14/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee0c9e028356f1d90f542730a3b88737b98f40e638ed8f822e1061a09e9c2d5**

Documento generado en 04/11/2022 07:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00472 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : KATERINE FALLA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por la **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELÁSQUEZ S.A.S., MARIETA FALLA VELÁSQUEZ, KATERINE FALLA VELÁSQUEZ y SERGIO LUIS FALLA VELÁSQUEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA; MUNICIPIO DE NEIVA y el SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. - SETP TRANSFEDERAL S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELÁSQUEZ S.A.S., MARIETA FALLA VELÁSQUEZ, KATERINE FALLA VELÁSQUEZ y SERGIO LUIS FALLA VELÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA; MUNICIPIO DE NEIVA y el SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. - SETP TRANSFEDERAL S.A.S.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DEL HUILA; MUNICIPIO DE NEIVA y el SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. - SETP TRANSFEDERAL S.A.S.** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA; MUNICIPIO DE NEIVA y el SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. - SETP TRANSFEDERAL S.A.S.**, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de los **dictámenes periciales** allegados con la demanda para que, en el término de traslado de la demanda³, ejerzan su derecho de contradicción sobre tales pruebas (carpetas 23 y 24, ARCHIVO 4_ED_11PRUEBAS, índice 3, SAMAI).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe

³ Ley 1564 de 2012: <<ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)>> (Se subraya).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.825.947⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 166.618 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 70 a 77, archivo 2 ED_DEMANDA(.PDF) de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DUODÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a003d608ed7b242df023ed7feabc9a93d70107118ac7899d23d3b28242ece**

Documento generado en 04/11/2022 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00093 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL)
DEMANDANTE : CONSORCIO ALIKARD II conformada por:
ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y
SERVICIOS SAS y MANJARES DE CASA SAS
DEMANDADO : UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS
Y CARCELARIOS – USPEC
PROVIDENCIA : *AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA*

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de la parte actora respecto al retiro de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente a despacho a fin de resolver respecto a librar orden de pago en la solicitud de ejecución de la conciliación extra judicial propuesta por CONSORCIO ALIKARD II siendo convocada la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la que fue aprobada por esta agencia judicial el 21 de julio de 2021, el apoderado actor ha solicitado se autorice el retiro de la demanda por cuanto la entidad demandada mediante Resolución N° 000488 de 19 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a la decisión judicial y ordenó el pago de las acreencias derivadas de la conciliación con el correspondiente certificado presupuestal No. 28322 y comprobante de orden de pago presupuestal.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado actor, se procederá a autorizar el retiro de la solicitud de la ejecución, teniendo en cuenta el

cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada y lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares, así que por encontrar la solicitud procedente, se autorizará el retiro de la presente demanda.

2. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ IGNACIO OÑORO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.048.213.721¹ y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 274.349 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante según el poder allegado con la solicitud de ejecución².

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1627733 del 18/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

² Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daaeaace0f5590cb5122f43569267a4c4219d4cac60211fefe827e093cb6158**

Documento generado en 04/11/2022 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00490 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PÉREZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales de la accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de los aquí demandantes.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por la señora ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079d6e9f06e2ec5af71a1c36d1896608e208d5c169341335cf93d27f013e79ec**

Documento generado en 04/11/2022 07:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00379 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro de la presente ejecución derivada de sentencia de condena.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ** presentó demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo el pago de la condena impuesta en sentencia del 2 de febrero de 2012 proferida por esta agencia judicial¹, modificada a través de providencia del 24 de noviembre de 2015² proferida por la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Mediante auto del 14 de mayo de 2021³, se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ, y en contra de la NACIÓN

¹ Archivo 02 escrito demanda exp. electrónico One Drive del Juzgado

² Archivo 02 escrito demanda exp. electrónico One Drive del Juzgado

³ Archivo 03 escrito demanda exp. electrónico One Drive del Juzgado

– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de perjuicios morales.

La suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha en que se haga efectivo el pago, que para el año 2021 equivale a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00) MCTE.

1.2. Por concepto de daño a la salud.

La suma de diez (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha en que se haga efectivo el pago, que para el año 2021 equivale a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260.00) MCTE.

1.3. Por concepto de perjuicios materiales.

La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.743. 954.00) MCTE.

1.4. Por concepto de condena en abstracto.

La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.907.897.00) MCTE., impuesta a título de indemnización de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, decretados en el incidente de indemnización de perjuicios.

1.5. *Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados desde el 2 de octubre de 2018, fecha de presentación de la solicitud de pago a la entidad demandada, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación reclamada y derivada de la condena judicial.*

De acuerdo a solicitud de la parte actora, mediante auto de 28 de junio de 2021 se admitió reforma de demanda⁴.

Ahora bien, la entidad demandada propuso excepciones de mérito de inexigibilidad del título valor⁵, la que se dio en traslado a la parte actora mediante auto del 13 de mayo de la presente anualidad⁶.

III CONSIDERACIONES

3.1. Acerca del trámite a seguir

En el presente caso se está ante la ejecución de una providencia judicial, lo que conduce a aplicar la regla prevista en los artículos 443 y 392 del Código General

⁴ Archivo 011 escrito demanda exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁵ Anotación 210 del índ. actuaciones SAMAI

⁶ Anotación 217 del índ. actuaciones SAMAI

del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, disponiéndose fijar fecha para realizar audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

A su vez, el artículo 443 del Código General del Proceso advierte que cuando sea conveniente la práctica de pruebas, el juez de oficio o a petición de parte, las decretará en el auto que fije fecha para audiencia inicial

3.2. Incorporación y decreto de pruebas.

En el sub lite, se dará valor probatorio que corresponda a las pruebas allegadas por las partes así:

3.2.1. De la parte actora, documentales aportadas con la solicitud de ejecución de sentencia⁷, que corresponden a:

- ✓ Sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 2 de febrero de 2012
- ✓ Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 24 de noviembre de 2015
- ✓ Constancia ejecutoria sentencia de segunda instancia
- ✓ Providencia del 26 de abril de 2016 que obedeció a lo resuelto por el Superior
- ✓ Providencia del 11 de mayo de 2018 que resolvió incidente de regulación de perjuicios
- ✓ Oficio 2020014733 del 17 de marzo de 2020, donde la entidad demandada aceptó la cesión de crédito de los demandantes a la señora Liliana María Cardona López.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad ejecutada no objetó las documentales aportadas con la solicitud de ejecución, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.2.2. De la parte demandada, documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad demandada; solicitud de pago de la condena impuesta de fecha 2 de octubre de 2018 y copias de piezas procesales del expediente ordinario Radicación 41001333120080037900⁸.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte actora no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

⁷ Archivo 02 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁸ Archivo 025 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

3.2.3. De oficio, el despacho no hará uso de dicha facultad en esta oportunidad, sin perjuicio de que en el devenir del proceso si se considera necesario, se podrían decretar las pruebas que se consideren necesarias y útiles para decidir el fondo del asunto.

3.3. Otros aspectos.

Esta agencia judicial mediante auto del 29 de julio de la presente anualidad⁹, previo a continuar el trámite consideró pertinente remitir el expediente al Contador de la Jurisdicción a fin de que apoyara al despacho con la elaboración de la liquidación del crédito que se pretende cobrar mediante la presente ejecución, quien allegó la misma¹⁰, la cual se puso en conocimiento de las partes e intervinientes mediante auto del 15 de septiembre de 2022¹¹, habiendo presentado la parte actora inconformidad con la misma, disquisiciones que serán objeto de pronunciamiento al decidir de fondo el asunto.

Finalmente, la parte actora en memorial obrante en la anotación 240 del índ. actuaciones SAMAI, informó que con fecha julio 15 de 2022, la demandante recibió un abono de parte de la Dirección del Tesoro Nacional por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$176'837.500,89) MCTE.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo señalado por los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, **SE FIJA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

El despacho informa que **la audiencia se realizará de preferencia en forma presencial**¹²; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

⁹ Anotación 242 del índ. actuaciones SAMAI

¹⁰ Anotación 247 del índ. actuaciones SAMAI

¹¹ Anotación 253 del índ. actuaciones SAMAI

¹² En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso¹³, procurando comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO: TENER como pruebas de la parte actora las documentales aportadas con la demanda obrantes en el archivo 02 del exp. electrónico One Drive del Juzgado, y de la entidad ejecutada las documentales aportadas con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, visibles en el archivo 025 del exp. electrónico One Drive del Juzgado, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹³ 3. «Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

[...]

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia»

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecad9aa53878bd9285049d5aa8d1ead0415a8f471eb99fe065fdd8c6251bb9**

Documento generado en 04/11/2022 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00496 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HENRY SÁNCHEZ ALMARIO Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, HUILA

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a). Los demandantes señores ELSA MARÍA ALMARIO GÓMEZ, HENRY SÁNCHEZ ALMARIO, MARÍA LUSORA SÁNCHEZ ALMARIO, CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ ALMARIO, LUCERO SÁNCHEZ ALMARIO, MARGARITA SÁNCHEZ ALMARIO, LUZ NEY SÁNCHEZ ALMARIO, ORFA SÁNCHEZ ALMARIO, FLOR ELIA SÁNCHEZ ALMARIO, YEISON SÁNCHEZ ALMARIO, MAIRA SÁNCHEZ ALMARIO y ELSA SÁNCHEZ ALMARIO, **no aportaron con la demanda los poderes conferidos** al Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR C. C. 7.696.689 y T. P. 164.441 del C. S. de J., para que los represente en el presente medio de control. Lo anterior porque si bien se presentó un poder, este documento va dirigido a la PROCURADOR(A) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto), con referencia **Solicitud Conciliación Prejudicial Administrativa**, Convocantes; ELSA MARÍA

ALMARIO GÓMEZ y Otros, Convocado: E.S.E. HOSPITAL DPTAL. SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN HUILA (numeral 1º del artículo 84 del C. G. del P.¹

Documentos que se deben aportar conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

b). En el Acápite ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, se indicó «*POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES: A favor de todos los convocantes, se solicitó un reconocimiento de pago equivalente a **120 smmlv**, los cuales, multiplicados por el actual salario mínimo (\$1.000.000), esta condena conjunta equivale a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)*». **Pero la discriminar el valor por cada demandante, se solicita el reconocimiento de 100 smmlv X \$1'000.000 para cada demandante.**

Situación que se debe aclarar.

c). En el mismo acápite, se indicó por concepto de «*DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS: A favor de los convocantes se solicitó un reconocimiento de pagos equivalente a **60 smmlv**, los cuales, multiplicados por el actual salario mínimo (\$1.000.000), esta condena conjunta equivale a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)*». **Pero la discriminar el valor por cada demandante, se solicita el reconocimiento de 50 smmlv X \$1'000.000 para cada demandante.**

Situación que se debe aclarar.

d). En el escrito de la demanda los demandantes ELSA MARÍA ALMARIO GÓMEZ y CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ ALMARIO, se les referenció el mismo número de cédula de ciudadanía que corresponde al **No. 55.063.253 de Garzón.**

Situación que se debe aclarar.

e). No se aportó el Registro Civil de Nacimiento del demandante Señor CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ ALMARIO, para acreditar el parentesco con el señor RUBÉN SÁNCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que actúa en el presente medio de control en calidad de hijo.

f). En el acápite **MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS** de la demanda, hace referencia que se aporta en el numeral «**16. Fotocopia de Historia Clínica de la señora ANDREA ROJAS GUTIÉRREZ**», cuando revisado este documento y confrontada con los hechos demanda, pertenece al señor **RUBÉN SÁNCHEZ DÍAZ** (q.e.p.d.).

¹ Cfr. anotación 3 archivo 1º expediente SAMAI.

g). Dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que, el demandante al presentar la demanda deberá enviar copia de ella y los anexos a la parte demandada, salvo algunas excepciones; estudiada la demanda, **la parte actora no ha dado cumplimiento a dicho acto procesal.**

Lo anterior en consideración a que la demanda fue enviada al correo notificación.judicial@huhmp.gov.co el cual corresponde a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, según la página web de esta entidad.²

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester **inadmitir la demanda** y se concederá a la parte actora un término de **diez (10) días** para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados.

La respuesta deberá ser allegada **únicamente** al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral señalado.

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

² <https://hospitalneiva.gov.co>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaea88e0142c8389db62cd4e1a14710ce30ce33aa35595c61db425cda76dfc1**

Documento generado en 04/11/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR
DEMANDADO : LA NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 000006 00
PROVIDENCIA : ***AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN***

I. OBJETO

Procede el Despacho a declarar falta de jurisdicción para seguir conocimiento del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, pretendiendo:

«PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de Acto Administrativo contenidos en la RESOLUCIÓN N° 5599 DE 02 DE MARZO DE 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO" y mediante la cual se NEGÓ la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado al señor VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de Acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° 1580 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N° 5599 DE 02 DE marzo DE 2019, LA CUAL RESOLVIO UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACION HUMANITARIA PERIODICA PARA LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO" y mediante la cual se NEGÓ la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado al señor VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR.

TERCERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD de los Actos acusados y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, a que reconozca y pague la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado, a favor del señor VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR., a partir del día del día 17 de diciembre de 1995, fecha de estructuración de la invalidez, junto a las mesadas adicionales de acuerdo con lo contemplado en el artículo 40 del Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme lo preceptúa el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

TERCERA SUBSIDIARIA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD de los Actos acusados y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, a que reconozca y pague la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado, a favor del señor VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR., a partir del día 17 de diciembre de 1995, fecha de estructuración de la invalidez, junto a las mesadas adicionales de acuerdo con lo contemplado en el artículo 40 del Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por aplicación por analogía conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en aplicación del principio de favorabilidad y retrospectivita.

CUARTA: Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO a que reconozca a favor del señor VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR, la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado de acuerdo a la normatividad y en los términos mencionados en el numeral precedente y que a través de este medio de control se solicita se señale con efectos fiscales a partir del 17 de Diciembre de 1995.

QUINTA: Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO a que reconozca y pague a favor del demandante los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTA: Reajustar la mesada pensional de acuerdo al índice de precios al Consumidor (IPC), en los términos que establece la Ley¹».

Mediante providencia del 7 de febrero de 2021², se admitió la demanda y una vez notificada la entidad demandada descorrió traslado³.

¹ Archivo 02 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

² Archivo 06 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

³ Archivo 14 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

De igual manera la parte actora presentó reforma de demanda⁴, la que fue admitida con auto del 21 de octubre de 2021⁵.

Ahora bien la entidad demandada con la contestación propuso la exceptiva previa de inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad para demandar ante lo contencioso administrativo, siendo así que el Despacho con auto del 26 de agosto de la presente anualidad⁶ adoptó medida de saneamiento consistente en requerir a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a allegar el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial contemplada en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

La parte actora inconforme con lo decidido por el Despacho, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, así que correspondería entrar a resolver al respecto, sin embargo, se avizora una falta de jurisdicción para seguir adelantando el asunto bajo estudio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la jurisdicción competente

La Honorable Corte Constitucional en auto 861 del 23 de junio de 2022, dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, relacionado con objeto de obtener el reconocimiento de la pensión especial de invalidez, para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado en Colombia, disponiendo que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social el conocimiento de procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado que establece el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

En el auto en referencia, la Corte Constitucional, asignó la competencia del asunto a la jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, al punto reitero en la providencia mencionada, lo dispuesto en Auto 104 de 2022, donde se reconoció que esa clase de prestaciones humanitarias no tienen fuente en el Régimen General de Pensiones; sin embargo, señaló que se relacionan con la seguridad

⁴ Archivo 19 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁵ Archivo 25 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁶ Anotación 25 del índ. actuaciones SAMAI

social porque tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993 y su monto mínimo se rige también por dicha normatividad, siendo cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional siendo una cuenta especial de la Nación si personería jurídica, encontrándose adscrita el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que fue creada por el artículo 25 de la Ley 100 citada y que inicialmente el reconocimiento fue asignado a Colpensiones y posteriormente al Ministerio del Trabajo.

Es así que, fijó como regla de decisión la siguiente:

*<< **Regla de decisión:** Conforme a lo previsto por el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con el Sistema General de Seguridad Social.>>.*

En marco del anterior criterio, debatiéndose en el proceso el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado que establece el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, corresponde el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

*<<**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión>>.*

Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del presente medio de control, encontrándose radicada la competencia en los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de Neiva.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, para seguir conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de Neiva (H), para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Informar que cualquier memorial o información, deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d866dfc49d4cf668acb8587d90ac6e2764fa89b3a793b1360b7186d86e9912bb**

Documento generado en 04/11/2022 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00024 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIGNA MARÍA GONZÁLEZ DE PIAMBA
Y OTROS
DEMANDADOS : E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, HUILA
Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra la decisión que rechazó por improcedente el recurso de apelación contenida en el numeral segundo del auto interlocutorio del 29 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del recurso interpuesto

- La apoderada judicial de la E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, HUILA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida el 13 de mayo de 2022, a través de la cual no se accedió a la solicitud de dejar sin efectos los dictámenes rendidos por peritos forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, convocando a la continuación de la audiencia de pruebas para el día 14 de febrero de 2023 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), de forma presencial en este despacho judicial.

- A través de providencia del 29 de julio del presente año, esta agencia judicial dispuso no reponer el auto del 13 de mayo de 2022, y negar el recurso de apelación contra la providencia del 13 de mayo de 2022 interpuesto de forma subsidiaria contra la providencia referida en párrafo anterior.

- En escrito radicado el 3 de agosto de 2022, la apoderada de la mencionada entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 352 del CGP, bajo los principios del debido proceso y el derecho suprallegal a la doble instancia (anotación 196 expediente SAMAI).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable.

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala *«El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»*.

Es así que, el artículo 243 ibídem, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece expresamente que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- «1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En cuanto al recurso de queja el artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, señala: **«QUEJA.** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».*

A su vez el artículo 353 del C.G. del P. en relación prevé: **“Interposición y trámite.** *El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. [...] El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”*

De las normas en cita concluye el despacho que, la providencia recurrida a **través de la cual no se accedió a la solicitud de dejar sin efectos los dictámenes rendidos por peritos forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva**, convocando a la continuación de la audiencia de pruebas para el día 14 de febrero de 2023 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), de forma presencial en este despacho judicial, **solo es susceptible del recurso de reposición**, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación; por tal motivo, esta agencia judicial confirmará el numeral segundo de la providencia proferida el 29 de julio de 2022 y atendiendo que la apoderada de la parte pasiva ESE SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, HUILA, en subsidio interpuso recurso de queja, se ordenará en consecuencia, conceder el recurso, con la finalidad de que surta el recurso de queja.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el numeral segundo de la providencia del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado frente al proveído de fecha 29 de julio de 2022, en consecuencia, de conformidad al artículo 353 del CGP, **SE ORDENA REMITIR** el expediente digitalizado ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: ABSTENERSE el Juzgado por el momento de reconocer personería a la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA abogada adscrita a la Sociedad jurídica consultor SAS, para actuar como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA de la Plata, Huila, en consideración a que no aporta el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, tal como se advierte de la anotación 199 del expediente SAMAI.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

QUINTO: En firme esta providencia, continúese por secretaria con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Axjh

REPARACIÓN DIRECTA
DIGNA MARÍA GONZÁLEZ DE PIAMBA Y OTROS
41001 33 33 001 2014 00024 00
AUTO RESUELVE RECURSO Y OTROS

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a353c39fc5e95c1c66436f756e3a44369438d0e2d74e0a0bd03bfd66850688**

Documento generado en 04/11/2022 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00403 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA : Auto requiere y otros

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a suspender la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el quince (15) de noviembre de 2022, y adoptar las disposiciones a efectos de procurar el recaudo efectivo de la prueba decretada de oficio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 Inc. 2 del artículo 443 del C.G. del P., se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y haciendo uso de la facultad oficiosa, se decretó la siguiente prueba documental:

«oficiar a la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado – Huila, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la radicación del oficio que así lo disponga, a través del funcionario competente certifique con destino al proceso de forma detallada todos y cada uno de los factores salariales devengados por la señora ROSALBA VARGAS DE OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.490.778, entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, quien laboró en esa institución en el cargo de Auxiliar Área de Salud, especificando de forma separada las horas extras y los recargos nocturnos, en caso de haberse devengado.»

Atendiendo el requerimiento efectuado por esta agencia judicial, la Gerente de la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado Huila, allegó al proceso certificación en la cual relaciona los factores salariales devengados por la señora

Rosalba Vargas De Orozco, entre el primero (1°) de enero de 2007 al treinta y uno (31) de diciembre de 2007¹, así:

CONCEPTO	VALOR DEVENGADO ENTRE EL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
Sueldos Básico Mensual	\$ 12.154.908
Bonificación Por Servicios Prestados	\$ 349.279
Horas Extras y Recargo Nocturnos	\$ 2.606.141

No obstante, considerando que la certificación allegada por E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado Huila, no satisface el objeto de la prueba decretada, advirtiéndose que en la misma no se discrimina conforme se solicitó, **de manera separada los factores salariales horas extras y recargas nocturnas que pudo percibir la accionante ROSALBA VARGAS DE OROZCO, entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007**, resulta necesario **requerir nuevamente a la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado Huila**, la prueba documental decretada de manera oficiosa, precisándole que se requiere que **discrimine de forma detallada y separada** cada uno de los emolumentos percibidos por la señora ROSALBA VARGAS DE OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.490.778, entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, quien laboró en esa institución en el cargo de Auxiliar Área de Salud.

Es así, que en virtud de lo anterior y con el fin de lograr agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, esta agencia judicial suspenderá la práctica de la misma, hasta tanto no se verifique el efectivo recaudo de la prueba decretada de manera oficiosa; por lo cual una vez esta se aporte al proceso, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.2. De la objeción del crédito presentada por el apoderado de la demandada

A través de memorial obrante en anotación 125 del índice de actuaciones de SAMAI, el apoderado de la accionada manifiesta que objeta la liquidación del crédito realizada por el contador adscrito a esta jurisdicción, la cual fue puesta en conocimiento de las partes e intervinientes con auto del 23 de septiembre de 2022.

Al respecto precisa el despacho al profesional del derecho que lo solicitado resulta improcedente en esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 446 del C.G. del P. considerando que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia que resuelva sobre las excepciones; aunado a

¹ Ver anotación 129 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI
Página 2 de 4

que liquidación rendida por el contador adscrito a la jurisdicción constituye solo un medio de apoyo para el despacho.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado – Huila, para que en el término perentorio de cinco (05) días, siguientes a la radicación del oficio que así lo disponga, a través del funcionario se sirva certificar de forma detallada y separada todos y cada uno de los factores salariales devengados por la señora ROSALBA VARGAS DE OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.490.778, entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, quien laboró en esa institución en el cargo de Auxiliar Área de Salud, **precisando que se debe discriminar de forma separada cada uno de los emolumentos, entre ellos las horas extras y los recargos nocturnos, en caso de haberse devengado.**

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, el cual será remitido al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la suspensión de la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de objeción de la liquidación del crédito rendida por el contador adscrito a la jurisdicción.

CUARTO: VENCIDO el termino dispuesto en el **numeral primero** continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

QUINTO: Se informa que los memoriales y/o peticiones deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral de

(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065d18feb7a7ef2f51f54120a8067aad19a1a6be226d7a76420fa1c85044847f**

Documento generado en 04/11/2022 07:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00029 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAURA MARÍA CRUZ ALMARIO
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
PROVIDENCIA : AUTO NO ACEPTA RENUNCIA PODER

I. De la renuncia de poder

Encontrándose el proceso al despacho para la celebración de audiencia de pruebas programada para el día 22 de noviembre de 2022, revisadas las diligencias observa esta agencia judicial que en anotación 34 del índice de actuaciones de SAMAI, obra memorial del apoderado judicial de la parte actora en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido para representar a la demandante Laura María Cruz Almario.

Respecto a la renuncia de poder, se advierte al doctor Harvey Victoria Cumbe, que el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., señala que «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***», presupuesto que no se satisface en el memorial de renuncia de poder referido en precedencia, razón suficiente para no aceptar la renuncia al poder otorgado por la demandante.

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO. – NO ACEPTAR la renuncia de poder conferido por la demandante LAURA MARÍA CRUZ ALMARIO, presentada por el doctor

HARVEY VICTORIA CUMBE, obrante en anotación 34 del índice de actuaciones de SAMAI, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, informe la dirección física y el canal digital donde la poderdante podrá recibir notificaciones personales, para lo cual se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. - INFORMAR a las partes e intervinientes, que las actuaciones del proceso pueden ser consultadas en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6989a68822c027bfe51be6f40811188baec5545198cb28b842083229977353b8

Documento generado en 04/11/2022 07:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00499 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONARDO MEDINA VILLANEDA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEONARDO MEDINA VILLANEDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LEONARDO MEDINA VILLANEDA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MUNICIPIO DE NEIVA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. **1593955** del 12/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LEONARDO MEDINA VILLANEDA
41 001 33 33 001 2022 00499 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdec1df9c8d1cd49afce851d77329322e943f10c22f4bebf6142f3b7695c29**

Documento generado en 04/11/2022 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00485 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YUBY SORAIDA CARDOZO CARRILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YUBY SORAIDA CARDOZO CARRILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **YUBY SORAIDA CARDOZO CARRILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. **1622600** del 18/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YUBY SORAI DACARDOZO CARRILLO
41 001 33 33 001 2022 00487 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b331f8b4558b07e52c5e2f2839fd788f6bb90dfd50291113ae8225bdb93cb**

Documento generado en 04/11/2022 07:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 410013333001 2022 00489 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAFNE ADELA ZULETA MORENO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO INADMITE DEMANDA</i>

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que existe claridad y precisión respecto de la parte demandante, considerando que en la demanda introductoria y en algunos de los anexos se hace referencia a esta como DAFNE ANDREA ZULETA MORENO, no obstante en el poder se indica como otorgante DAFNE ADELA ZULETA MORENO, al igual que en los extractos de intereses a las cesantías expedidos Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportados con la demanda, en consecuencia deberá la apoderada de la parte actora proceder a aclarar lo pertinente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para

que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5c3ef8881cd347baa9b7de406fa460e5f79fe15e549d499d93c7d3d84e38d**

Documento generado en 04/11/2022 07:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 410013333001 2022 00491 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ IGNACIO ESPAÑA MOLANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO INADMITE DEMANDA</i>

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por el demandante, el cual no cuenta con presentación personal, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente al demandante, considerando que el correo del cual se acredita la remisión del memorial poder, no corresponde al correo electrónico del actor informado en la demandada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d75d187fb3b7f8947fbf55135911af824f92fb9763c141bfff97b55e703b7**

Documento generado en 04/11/2022 07:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2017 00069 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE MEDINA MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO : COMFAMILIAR DEL HUILA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la reconstrucción parcial de un acto procesal, registro en audio y video de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

II.-CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe a despacho rendido por la servidora judicial que fungió como Secretaria ad Hoc para la audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de octubre¹, y como quiero que no quedó registro en audio y video de las actuaciones procesales surtidas en la referida audiencia, hasta previo la concesión del uso de la palabra al apoderado sustituto de la entidad demandada Clínica UROS S.A., para que interrogara a su testigo el Médico Esp. URIEL OSWALDO GUTIERREZ; encuentra necesario esta judicatura proceder a reconstruir parcialmente los actos procesales y probatorios surtidos en la continuación de audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de octubre de 2022, en lo pertinente.

Como quiera que el CPACA no regula lo concerniente a la reconstrucción parcial o total del expediente, se acudirá al artículo 126 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que señala:

¹ Anotación 68 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

«En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.***
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido»* Resalta el Despacho

En virtud de lo expuesto, y a fin de continuar el trámite procesal, se procederá a citar a audiencia de reconstrucción parcial de la audiencia de pruebas celebrada de forma virtual, fijando de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º, del artículo en mención, fecha de audiencia de reconstrucción parcial de la audiencia de pruebas.

Igualmente se requerirá a las partes y apoderados, para que, de contar con algún registro de grabación de la audiencia de pruebas precitada o documento contentivo de las actuaciones procesales surtidas, estas sean aportados al proceso, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Finalmente, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal se dispondrá la comparecencia del testigo URIEL OSWALDO GUTIERREZ, para que en el evento de no contarse con los elementos que permitan la reconstrucción del interrogatorio adelantado por la suscrita al testigo, se absuelva el interrogatorio formulado.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para la realización de la audiencia de reconstrucción parcial de *"Continuación de audiencia de pruebas celebrada el 26 de octubre de 2022"* en el presente medio de control, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 126 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes y apoderados para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten si cuentan con algún registro de la grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 26 de octubre de 2022 o documento contentivo de las actuaciones procesales surtidas; en caso afirmativo manifestarlo y aportarlas al expediente a través del correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. – En atención a los principios de celeridad y economía procesal se **ORDENA** citar al señor URIEL OSWALDO GUTIERREZ, para que asista a diligencia de reconstrucción, conforme se dispone en el numeral primero de esta audiencia.

El apoderado de la demandada Clínica UROS **DEBERÁ** hacer las diligencias necesarias para garantizar la comparecencia del testigo a la audiencia de reconstrucción.

CUARTO. - INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444d638a9478c449e8b21d64b73c7678abe4667eea05057598f13218cfda462e**

Documento generado en 04/11/2022 07:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00081 00
PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GOMEZ Y OTROS
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.**
**PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD ACUMULACIÓN
PROCESOS.**

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, realizada en la contestación de la demanda.¹

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

2.1.1. El 12 de mayo de 2021², por intermedio de apoderado judicial, los señores MILLER ANACONA, ANADID ANACONA GÓMEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ARLEY UNI ANACONA Y KAREN LUCIA UNI ANACONA; CARMEN ANACONA GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHOINNER ALEXANDER PIAMBA ANACONA; HERMENCIA GÓMEZ ANACONA, GEREMIAS ANACONA, DEICY LORENA ANACONA GÓMEZ, AURA TERESA

¹ Archivo 025 Recibido contestación demanda rama judicial, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

² Archivo 005 Recibido contestación demanda rama judicial, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

ANACONA GÓMEZ, JOSÉ DIDIER ANACONA GÓMEZ, RODOLFO ANACONA GÓMEZ, ÁNGEL MARÍA PAZ GÓMEZ, EMERITA PAZ GÓMEZ, AMELIA PAZ DE HOYOS, ELVIO VAHOS PAPAMIJA, ARLIZON VAHOS ANACONA, ESTEBAN VAHOS ANACONA, ARLEIDES VAHOS ANACONA, DANNA YULITSA PIAMBA ANACONA presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de declarar a las demandadas como responsables de los daños y perjuicios causados por la privación injusta de la libertad del señor MILLER ANACONA GOMEZ, desde el 05 de julio de 2013 hasta el 04 de marzo de 2019.

2.1.2. Previa inadmisión³, el despacho dispuso admitir la presente demanda por auto del 18 de agosto de 2021⁴.

2.1.3. La demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda⁵, solicitando la acumulación del presente proceso con el tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, radicación 41001333300420210009000, promovido por ORLANDO LADINO BONILLA Y OTROS.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al despacho si es procedente la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

3.2. Marco normativo.

3.2.1. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA no contempla la figura de la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplica el artículo 148 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de procesos de la siguiente manera:

<<Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma

³ Archivo 007 Auto inadmisorio, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

⁴ Archivo 017 Auto admisorio, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

⁵ Archivo 025 recibido contestación demanda rama judicial, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)>>.

3.2.2. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado⁶:

<<De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP)⁷, aplicable por remisión expresa

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto del 21 de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025). Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO, ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA Y RODRIGO TORO ESCOBAR. Demandado: MINISTERIOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

⁷ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁸.

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

✓ *Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

✓ *Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*

✓ *Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*

✓ *Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

3.2.3. Según la norma, la acumulación es procedente tanto de oficio como por petición de parte; teniendo como requisito que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento, deben estar en la misma instancia, aunque

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

⁸ El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, no obstante, e aplican las disposiciones del Código General del Proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente 2012-00395-01 (49.299).

también señala que debe realizarse hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

3.3. Estado actual del proceso objeto de la petición de acumulación.

3.3.1. El presente proceso no podrá acumularse con el adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, radicación 41001333300420210009000, en virtud a que, una vez revisado el listado de actuaciones de SAMAI de este último proceso, por auto del 06 de diciembre de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial⁹, la cual se adelantó el día 23 de febrero de 2022¹⁰.

3.3.2. Por lo anterior, no se cumplen con el requisito del artículo 148 del Código General del Proceso para llevar a cabo la acumulación solicitada.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación del presente proceso con el tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, radicación 41001333300420210009000, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: POR Secretaría continúese el trámite pertinente.

TERCERO: Del reconocimiento de personerías:

3.1. RECONOCER personería adjetiva al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**¹¹ identificado con la C. C. No. 12.132.909 y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹².

3.2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**¹³, identificada con la C. C. No. 1.075.217.660 y T. P. No. 227.005 del

⁹ Índice 16, SAMAI proceso 41001333300420210009000.

¹⁰ Índice 23, SAMAI proceso 41001333300420210009000

¹¹ Certificado No. **1721661** del 31 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹² Folios 30-33, Archivo 025 expediente electrónico Onedrive Despacho.

¹³ Certificado No. **1721699** del 31 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

¹⁴ Folios 18-30, Índice 17, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3598bc239c8b9c7f71ea813c29b7a5149328a941e567a05dc6d0b67811d059**

Documento generado en 04/11/2022 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>